

INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ No. 9 BUCARAMANGA – DESCONGESTIÓN
COMPARENDOS

N°	PROCESO	RADICADO No.	INFRACTOR (A)	ARTÍCULO Y NUMERAL DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO (Ley 1801 de 2016)	FECHA DE LA DECISIÓN	ASUNTO
1	PROCESO POLICIVO (Con origen en orden de comparendo)	68-001-6-2019-2406	ANDRES FELIPE CASTRO URIBE	Art. 140, núm. 4	17/06/2026	ACTA REANUDACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2026

Se fija el presente listado por el término de un (1) día y se desfija el mismo, a las 5:00 p.m.

Nombre: Paula Andrea Llanes Méndez
Inspectora de Convivencia y Paz No 9
(Original firmado)

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU09-2026
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS VERBALES ABREVIADOS / Acta de Audiencia Pública Código Serie/Subserie (TRD) 2100.1- /2100.58.8

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ No. 9 – DESCONGESTIÓN DE
COMPARENDOS

REANUDACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016)

EXPEDIENTE: 68001040716
INFRACTOR: ANDRES FELIPE CASTRO URIBE

En Bucaramanga, a los **DIECISIETE (17) días del mes de JUNIO de dos mil veintiséis (2026)**, siendo las **08:30 a.m.**, la señora Inspectora de Convivencia y Paz No. 9 se constituye en audiencia pública de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 dentro del expediente de la referencia, con el fin de reanudar la audiencia pública suspendida el **05 de diciembre de 2025**, a fin de decidir sobre la aplicación de la medida correctiva de Multa Tipo 1 en virtud de la orden de comparendo No. **68001040716**.

1. ASISTENTES

InfraCTOR:

Se deja constancia que el ciudadano no asiste a la presente diligencia. Así mismo, se advierte que tampoco compareció a la audiencia pública programada para el día 05 de diciembre de 2025, ni presentó prueba siquiera sumaria de una justa causa que justificara su inasistencia.

En consecuencia, mediante auto de fecha 11 de junio de 2026, este despacho dispuso reanudar la audiencia pública para el día diecisiete (17) de junio de 2026 a las 08:30 a.m., providencia que fue debidamente notificada mediante publicación en el tablero digital de la Inspección de Convivencia y Paz No. 9, sin que el ciudadano compareciera a la diligencia programada.

2. INVITACIÓN A CONCILIAR

De conformidad, con el literal b), numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, sería del caso invitar a la conciliación, no obstante, como quiera que en el presente asunto no hay quejoso se hace innecesaria la conciliación. Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 232 de la ley 1801 de 2016.

3. PRUEBAS

En aplicación del inciso c, numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el despacho de la INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ No. 9, resuelve DECRETAR como PRUEBA el informe de policía por medio del cual se pone en conocimiento la orden de comparendo **68001040716** y demás documentos allegados a este expediente.

4. DECISIÓN

Una vez agotadas todas las etapas previas de esta audiencia, se procede a dictar la siguiente decisión de policía con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU09-2026
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS VERBALES ABREVIADOS / Acta de Audiencia Pública Código Serie/Subserie (TRD) 2100.1- /2100.58.8

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del párrafo del artículo 180 en concordancia del literal h), numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el artículo 9 del decreto municipal 0066 de 2026 y demás normas concordantes, este despacho es competente para resolver sobre la aplicación de la medida correctiva de Multa en virtud de la orden de comparendo No. **68001040716**.

2. HECHOS

El día 25 de febrero de 2019, siendo aproximadamente las 16:40 horas, el ciudadano fue hallado ocupando el espacio público en el Parque de los Niños, encontrándose con un carro de bonice de aproximadamente un metro cuadrado, razón por la cual se le impuso orden de comparendo por el comportamiento previsto en el artículo 140 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

3. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68001040716** de fecha **2019-02-25** por violación al artículo 140 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: Artículo 140 “Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público”. Num. 4 Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

Y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa No. **11337** indicó en la misma que: “EL CIUDADANO FUE HALLADO INVADIENDO EL ESPACIO PUBLICO EN EL PARQUE DE LOS NIÑOS DONDE SE ENCONTRABA CON UN CARRO DE BONCE DE APROXIMADAMENTE 1 METRO CUADRADO”.

4. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA

Procede el despacho a analizar la orden de comparendo o medida correctiva No. **68001040716** del **2019-02-25** expedida al señor **ANDRES FELIPE CASTRO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1098706029** por presuntamente Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes. Se precisa que la presente actuación corresponde exclusivamente a la Orden de Comparendo No. 68001040716 de fecha 25 de febrero de 2019, expediente que fue trasladado a esta Inspección en virtud del Decreto 0066 de 2026. La presente decisión es independiente de otras órdenes de comparendo impuestas al ciudadano **ANDRÉS FELIPE CASTRO URIBE** y tramitadas en expedientes diferentes.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece dentro de los fines esenciales del estado está “*el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo*” dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma también establece en su segundo inciso: “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra,*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU09-2026
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS VERBALES ABREVIADOS / Acta de Audiencia Pública Código Serie/Subserie (TRD) 2100.1- /2100.58.8

bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que dentro de los objetivos del *Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana* (Ley 1801 del 2016), aplicable a todas las autoridades de policía, con el único fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, el deber de “promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.”, en concordancia con el numeral 3 del artículo 10 de la ley 1801 del 2016, que estipula como un deber de las autoridades de policía: 3. “Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia”.

Precisado lo anterior, se tiene que la orden de comparendo o medida correctiva No. 68001040716 del 2019-02-25 expedida al señor ANDRES FELIPE CASTRO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1098706029 trató de la conducta contraria a la convivencia correspondiente señalada en el artículo 140 numeral 4.

Ahora bien, se tiene que la “(...) jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...)”¹.

En esa medida, se tiene que el artículo 8 numeral 13 de la ley 1801 de 2016 señala que el principio de la necesidad de la aplicación de la medida, consistente en que “Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.” (Subraya y negrita fuera de texto original); igualmente, el numeral 12 del mismo artículo señala los principios de proporcionalidad y razonabilidad, orientados a que “La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma.” (Subraya y negrita fuera de texto original).

En cuanto a la definición de orden de comparendo, la misma se encuentra establecida en el artículo 218 de la ley 1801 de 2016, al indicar que es: “... la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”, y en cuanto al procedimiento el artículo 219 ibidem, indica:

“ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

¹ Sentencia C-341/14 de la Corte Constitucional.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU09-2026
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS VERBALES ABREVIADOS / Acta de Audiencia Pública Código Serie/Subserie (TRD) 2100.1- /2100.58.8

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.”.

Referente al proceso único de policía de competencia de la Policía Nacional, se encuentra el artículo 222 de la ley 1801 de 2016 que establece lo siguiente:

“Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato

Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
- 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
- 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía (...).*

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que la imposición de las multas por parte de los inspectores de convivencia y paz, deben cumplir con los requisitos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, principios establecidos en la normatividad policiva y cuyo fin único es el de preservar y restablecer el orden público.

Ahora bien, en relación al alcance del Artículo 180, denominado MULTAS del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, en sentencia C-142/20 proferida por la H. Corte Constitucional, se señaló:

“...La adopción de las medidas correctivas y, entre ellas, las multas, debe hacerse “atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma”, de tal suerte que se evite “todo exceso innecesario”, para poder considerarse proporcionales y razonables. En cuanto al principio de necesidad, debe advertirse que las medidas correctivas, dentro de las cuales están las multas, deben ser “**rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU09-2026
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS VERBALES ABREVIADOS / Acta de Audiencia Pública Código Serie/Subserie (TRD) 2100.1- /2100.58.8

mecanismos de protección restauración, educación o prevención resulte ineficaz para lograr el fin propuesto". (subrayado en negrilla fuera del texto).

Al respecto, se tiene que el artículo 8, numeral 13, de la Ley 1801 de 2016 consagra el principio de necesidad de la medida correctiva, según el cual: "Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto" (subrayado fuera del texto original).

De igual manera, el numeral 12 de la misma disposición establece los principios de proporcionalidad y razonabilidad, indicando que: "La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma".

Lo anterior, en concordancia con el artículo 170 de la mencionada ley del que se deslumbra que las medidas correctivas establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (ley 1801 de 2016), son acciones impuestas por las autoridades de policía para disuadir, prevenir, superar resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia, y no tienen el carácter de sancionatorias. Así mismo, con el objeto previsto en el artículo 1: "las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional".

En lo que tiene que ver con las consecuencias de no asistir a la audiencia, se tiene que el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 señala que: "Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.", por tanto, se darán por ciertos los hechos, ya que el ciudadano no justifico su inasistencia a la audiencia programaba del 05 de diciembre de 2025.

En el caso concreto, a primera vista se colige que los hechos que dieron origen a la orden de comparendo objeto de análisis podrían adecuarse al comportamiento descrito en el artículo 140 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016. Así mismo, en la orden de comparendo No. 68001040716 se utilizaron como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio.

No obstante, esta autoridad advierte que, conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 8 numerales 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016, la imposición de una medida correctiva debe atender las circunstancias particulares del caso concreto, verificando si los medios de Policía aplicados resultaron idóneos y suficientes para restablecer la convivencia y prevenir la reiteración del comportamiento.

En ese sentido, revisada la orden de comparendo y el material obrante en el expediente, se evidencia que al momento de los hechos el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó otros medios de Policía, específicamente la orden de Policía y el retiro del ciudadano del sitio, medidas que resultaron eficaces e inmediatas frente a la situación presentada.

Asimismo, se observa que con posterioridad a los hechos objeto del presente trámite no obra dentro del expediente evidencia de reincidencia en el mismo comportamiento contrario a la convivencia, circunstancia que permite inferir que los medios preventivos aplicados

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU09-2026
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS VERBALES ABREVIADOS / Acta de Audiencia Pública Código Serie/Subserie (TRD) 2100.1- /2100.58.8

cumplieron la finalidad prevista en la Ley 1801 de 2016, consistente en preservar y restablecer la convivencia ciudadana.

Así las cosas, esta Inspección considera que la imposición adicional de la medida correctiva de Multa General Tipo 1 no resulta necesaria ni proporcional en el presente caso, toda vez que los medios de Policía adoptados fueron suficientes para alcanzar los fines preventivos y correctivos de la norma, razón por la cual se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa contenida en la orden de comparendo.

De conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER al señor **ANDRES FELIPE CASTRO URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía número 1098706029, la **MEDIDA CORRECTIVA** de **MULTA GENERAL TIPO 1**, por el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral 4 del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual debe ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

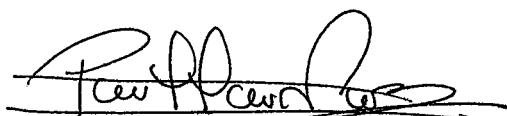
TERCERO: Esta decisión queda **NOTIFICADA EN ESTRADOS** conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Se deja constancia que el señor **ANDRES FELIPE CASTRO URIBE** no interpone recursos, ya que no asiste.

CUARTO: REALIZAR las actuaciones correspondientes en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez surtidas todas las actuaciones ordenadas en los numerales anteriores.

No siendo otro el objeto de la audiencia, siendo las 09:30 a.m. se da por terminada, y se firma por la Inspectora de Policía Urbana No. 9. Se observó lo de ley.



PAULA ANDREA LLANES MENDEZ
Inspectora de Convivencia y Paz No. 9 de Bucaramanga
Descongestión de Comparendos